

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Compilaciones de datos. Originalidad. Marco conceptual

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Ecuador

ORGANISMO: Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI). Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

FECHA: 2-10-2002

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la Resolución en copia del original.

OTROS DATOS: Resolución No. 024

SUMARIO:

“... el derecho de autor no protege las ideas, los temas o las informaciones en sí, que puedan encontrarse contenidas en las obras, sino la forma mediante la cual estas ideas, temas o informaciones son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras o, tratándose de una base de datos, la forma de la selección o disposición de los materias contenidas en la obra”.

COMENTARIO:

Algunas legislaciones utilizan la denominación “*bases de datos*” al incluirlas entre las obras protegidas, a pesar de que en el lenguaje informático el uso de esa expresión está generalmente reservado a aquellas colecciones procesadas por medios digitalizados, mientras que las compilaciones en general comprenden también las legibles de cualquier otra forma (v.gr.: por fichas o listados impresos mediante técnicas del mundo “*analógico*”). Pero desde el punto de vista del derecho de autor la originalidad o no en la recopilación de obras, hechos o datos no depende de su almacenamiento electrónico, razón por la cual la expresión “*bases de datos*” (o la de “*bancos de datos*”), comprende a todas las compilaciones de información, independientemente de que existan o no en forma impresa, almacenadas en un ordenador o expresadas de cualquier otra manera. Pero un requisito necesario para hablar de “*obra*” al referirse a las bases de datos, es que por la disposición o selección de las materias (obras originarias, obras derivadas, hechos o datos), se trate de un trabajo creativo, con características de originalidad, de manera que quedan excluidas de la tutela por el derecho de autor aquellas colecciones de datos producto del simple trabajo mecánico o rutinario -siempre se menciona el ejemplo de los listados telefónicos-, en los que no se advierte una creación personal y, por tanto, carecen de “*individualidad*”. Otra cosa es la protección “*sui generis*” que algunos ordenamientos le reconocen a las bases de datos no creativas pero que impliquen una inversión sustancial, desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**

TEXTO COMPLETO:

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

ANTECEDENTES:

Con fecha 1 de octubre de 1999 y con fundamento en los Arts. 333 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual, el Doctor Julio Peñaherrera presenta en esta Dirección Nacional una solicitud de tutela administrativa en contra del Doctor Eliécer Flores, Registrador de la Propiedad de Cuenca, por presumir que este último ha violado el derecho de autor que posee sobre un programa de computación que contiene la base de datos con la documentación del Registro de la Propiedad de Cuenca. Para comprobar esta presunción, solicita la práctica de la medida de inspección al programa de computación y la base de datos de su propiedad, así como a los equipos de computación instalados en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, afirmando que el actual Registrador de esta dependencia, "... aparentemente consiguió que el señor Patricio Ríos o alguna otra persona le entregará mi base de datos de la Registraduría de la Propiedad, ya que fundamentadamente creo que al momento y desde el mes de enero de 1999 se halla utilizándolo..."¹. Adicionalmente, solicitó que de comprobarse con la práctica de la inspección la presunta infracción de su derecho, se proceda a adoptar las medidas cautelares previstas en la Ley de Propiedad Intelectual, éstas son: el cese inmediato de la actividad ilícita en las formas comprendidas en esta ley y la aprehensión y posterior depósito de los bienes u objetos materia de la infracción en la Secretaría General del IEPI, así como de los equipos que contengan los programas y la base de datos; y, por último solicita la sanción al infractor con la multa contemplada en la ley aplicada al máximo. Mediante providencia de 1ro. de diciembre de 1999, se señaló día y hora para la práctica de la inspección en dos

¹ El texto señalado entre comillas es literalmente recogido del escrito inicial del accionante (fojas 2).

lugares distintos: primero, a la oficina particular del Dr. Julio Peñaherrera, con el objeto de verificar el software o programa de computación de su propiedad, y luego, a las oficinas del Registro de la Propiedad de Cuenca, a fin de examinar los equipos de computación instalados y especialmente el software o programas de computación, la base de datos y la información en ellos contenidos, para el posterior análisis pericial comparativo. En la misma providencia, se designó a tres peritos para actuar en la práctica de la diligencia. La inspección en los equipos de computación del Doctor Peñaherrera se efectuó conforme con lo ordenado; al contrario, no se realizó la verificación de los equipos de computación del Registro de la Propiedad de Cuenca, por la oposición del Doctor Eliécer Flores, a quien se sancionó de conformidad con lo prescrito en el Art. 340 de la Ley de Propiedad Intelectual, con una multa de 100 unidades de valor constante. Mediante providencia notificada el 19 de febrero de 2002 (fs.188), la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos procedió de oficio y por quinta ocasión - en virtud de las omisiones y varias objeciones del demandante-, a señalar día y hora para la práctica de la inspección a los equipos de computación del Registro de la Propiedad de Cuenca. En la providencia se estableció también la participación de los peritos posesionados en el proceso. La diligencia tampoco pudo realizarse en la fecha establecida, por lo que se procedió a señalar nuevo día y hora, para finalmente practicarse el 17 de mayo del 2002. Los peritos presentaron oportunamente sus informes, habiendo recibido observaciones de las partes, que fueron debidamente proveídas. Posteriormente, se realizó la audiencia en que se escuchó a las partes en conflicto.

Con los antecedentes expuestos y siendo el momento procesal oportuno, para resolver se considera lo siguiente:

PRIMERO.- La competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos conexos para conocer y resolver el presente proceso administrativo, se encuentra determinada en el desarrollo normativo del Libro V de la Ley de Propiedad Intelectual vigente.

SEGUNDO.- En el trámite del presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidad sustancial alguna que lo vicie de nulidad, siendo en consecuencia válido.

TERCERO.- En relación con la normativa jurídica vigente, los argumentos expuestos por las partes y las constancias que obran del proceso, permiten establecer lo siguiente: **A) EL DERECHO PROTEGIDO.-** El actor, Doctor Julio Peñaherrera, aduce que el demandado, Doctor Eliécer Flores, Registrador de la Propiedad del Cantón Cuenca, viene utilizando ilegalmente el programa de ordenador y la base de datos informática de su elaboración y titularidad. Al respecto, vale determinar en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, la existencia de la protección sobre estos dos elementos creativos. Así, el artículo 8 de la Ley de Propiedad Intelectual, al enunciar el catálogo de obras protegidas por el derecho de autor, alude en la letra b) a las compilaciones y bases de datos de toda clase; y en la letra k) a los programas de ordenador. Esta disposición guarda armonía con el artículo 4 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, que en el literal I) señala entre las obras protegidas a los programas de ordenador y, en el literal II) a las bases de datos. También el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC – instrumento internacional que puede invocarse con fundamento en lo prescrito en el último inciso del Art. 289 de la Ley de Propiedad Intelectual -, en el artículo 10 establece para los Estados Miembros, a obligación de proteger los programas de ordenador y las compilaciones de datos². En adición a la revisión del marco jurídico referente a estas obras, es necesario señalar que las bases de datos para ser protegidas requieren de la concurrencia de la “originalidad” en su composición, esto es en la selección o disposición de las materias que integran su contenido³. Con esto se establece que los programas de ordenador y las bases o compilaciones de datos son obras protegidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siempre y cuando representen un aporte creativo y presenten originalidad en la forma de

expresión – los programas de ordenador- o en su composición – las bases de datos-. Para abundar en argumentos sobre la protección de las referidas obras y su interrelación, es conveniente citar al maestro venezolano Ricardo Antequera Parilli, quien sostiene que al tratarse de una base electrónica implica una organización informática de datos e información, un sistema de manejo de bases de datos, un control que permite a los usuarios ingresar de acuerdo a los derechos de acceso a través de sus equipos, una administración o manejo de los datos, un diseño de la base y de su estructura, así como la selección o instrumentación del “software” para operarlo. Como consecuencia, la base de datos electrónica supone la preexistencia de un “software”, diseñado para almacenar, clasificar y seleccionar la información⁴. En conclusión a este análisis y relacionando lo expresado en este literal con el informe del Perito que consta a fojas 120 vuelta (enmendado) de los autos, que en lo sustancial -para lo que se pretende determinar-, señala en sus conclusiones lo siguiente: que el sistema de elaborado por el Doctor Julio Peñaherrera “... es un sistema diseñado, programado y utilizado para una finalidad propia del Registro de la Propiedad de Cuenca. Sus tablas, sus pantallas, sus reportes, sus programas, tienen definitivamente componentes originales, que lo permiten identificar de cualquier otro, por lo tanto hay creación propia por parte del Doctor Peñaherrera y su programador...” (El subrayado me corresponde). **B) LA TITULARIDAD.-** El glosario contenido en el artículo 7 de la Ley de Propiedad Intelectual, se refiere a la titularidad en el ámbito jurídico de la propiedad intelectual como “... la calidad de la persona natural o jurídica de titular de los derechos reconocidos en esta Ley”. La titularidad originaria del derecho de autor – siguiendo la tradición jurídica continental -, le corresponde a la persona física creadora de la obra; sin embargo, la misma ley establece las formas de adquirir la titularidad derivada de los derechos patrimoniales de autor⁵, a saber, por transferencia de derechos, mediante acto entre

² En los números 1 y 2, en su orden.

³ Ver Art. 8, lit. b) de la Ley de Propiedad Intelectual.

⁴ Antequera Parilli, Ricardo: “Derecho de Autor”, Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Caracas, pág. 324.

⁵ Se debe recordar que los derechos morales no son susceptibles de transmisión.

vivos o por causa de muerte; por cesión legal; o, por presunción de cesión. Antes de relacionar estos conceptos con el hecho materia del reclamo en esta tutela, es necesario dejar sentados algunos principios que se desprenden del ordenamiento jurídico vigente y de criterios doctrinales universalmente aceptados; éstos son los siguientes: a) El autor como titular originario de los derechos sobre su obra, es quien tiene la facultad “exclusiva” de utilizarla por cualquier medio o procedimiento, así como la decisión de ceder total o parcialmente su derecho u otorgar licencias de uso; b) Las normas que establezcan presunciones de cesión de derechos o de titularidad en cabeza de un tercero (tales son los casos de las obras creadas bajo relación de dependencia laboral o por encargo)⁶, son normas de excepción al principio general señalado en el literal anterior y por tanto de interpretación restrictiva; c) Para que se produzca la presunción de cesión de derechos patrimoniales o la titularidad de los mismos en cabeza de un tercero (conforme con la fórmula acogida por el legislador), en el caso de las obras creadas en el ejercicio de una relación laboral o, asimilándolas a este caso, en el desempeño de una función pública, la obra tiene que haberse creado como parte de las obligaciones impuestas al trabajador por el contrato de trabajo o, de los deberes derivados para el empleado en el cargo público, respectivamente⁷. En relación con los fundamentos de esta causa, el demandante afirma que aproximadamente un año y medio después de haberse posesionado como Registrador de la Propiedad de Cuenca⁸, inició la compilación de datos de toda la documentación del Registro de la Propiedad de este cantón, a través de un programa de computación y que este trabajo lo realizó por iniciativa y con recursos económicos propios. Señala también que, con este propósito, contrató inicialmente los servicios de la empresa “Electrodatos” y, posteriormente a otras personas para que le ayuden en la

creación de un programa especial de computación y que esta labor fue ejecutada bajo su dirección e instrucciones; sin embargo de que estas aseveraciones no se respaldan en el proceso con la presentación de los contratos respectivos, el actor prueba su presunta titularidad con la declaración realizada ante un Notario Público. De acuerdo con estas afirmaciones, se configura la presencia de la creación de una obra por encargo, cuya titularidad le corresponde de manera no exclusiva al comitente, en acatamiento a la disposición establecida en el segundo inciso del Art. 16 de la Ley de Propiedad Intelectual. En contraposición a esta pretensión del demandante, - que arguye la propiedad intelectual sobre la base de datos y el programa de ordenador -, el demandado se opone aduciendo principalmente - entre otros argumentos -, la vigencia de una Resolución expedida por el Consejo Nacional de la Judicatura, el 23 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Judicial No. 14, Serie XVI, correspondiente al periodo comprendido entre los meses de Enero a Abril de 1999, que en lo esencial y para el objeto que interesa en este análisis, dispone lo siguiente: En el Art. 1, “... toda la información documental contenida o expresada en cualquier medio o instrumento, al igual que sus fuentes y aplicativos en el caso de aquellos propios de la informática, forman parte del patrimonio de la Función Judicial, y por lo tanto, son bienes del sector público, sujetos a su ordenamiento, registro, mantenimiento y titularidad”; y, en el Art. 5, “No se podrá alegar propiedad intelectual sobre los programas, sus registros o fuentes, pues son de interés colectivo y de propiedad comunitaria, y no de utilidad personal para quien ejerció las funciones que le confió la Función Judicial, menos aun la información almacenada”. El contenido de estos dos artículos por su amplitud y generalidad crea una situación de excepción incompatible con las normas que regulan la titularidad del derecho de autor, sobre todo con aquellas contempladas en la Sección III, Título I, Libro Primero de la Ley de Propiedad Intelectual, pues su aplicación conllevaría a que toda la información documental de los Registros de la Propiedad o Notarías, al ser seleccionada y dispuesta (almacenada) en una base de datos electrónica y operada por un programa de ordenador

⁶ Ver Art. 16 de la Ley de Propiedad Intelectual.

⁷ Estos principios que están reconocidos en la Ley de Propiedad Intelectual, son reiterados por el maestro venezolano Ricardo Antequera Parilli.

⁸ Señala que inició el ejercicio de su función a partir del 29 de mayo de 1985.

(software), asignará la titularidad del derecho de autor sobre estas obras a la Función Judicial. Siguiendo este criterio, la titularidad no estaría determinada por el “sujeto”, esto es el autor de la creación o sus derechohabientes, sino por la naturaleza del contenido de la información almacenada en la base de datos. Así, sin importar quien sea el creador de la base de datos electrónica o del software que la opera, bastaría que la información documental almacenada y operada sea aquella que se encuentra en los registros de la propiedad y notarías, para que la titularidad sobre estas obras le corresponda de manera exclusiva a la Función Judicial. Esta posibilidad - que se desprende de la Resolución examinada -, para adecuarse a la normativa jurídica vigente, debería limitarse a asignar a la Función Judicial la titularidad del derecho de autor sobre las obras creadas por los empleados o funcionarios de los Registros de la Propiedad o Notarías, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales propias de sus cargos; por el contrario, si estas creaciones no se realizan en función de la actividad propia del cargo, se deben considerar como parte del acervo patrimonial personal del servidor. Tampoco se puede dejar de admitir la posibilidad de que las obras que incorporan u operan la información de los Registros o Notarías, sean fruto de la creación de terceros no vinculados a estas funciones, a quienes se puede adquirir los derechos de explotación u obtener licencias de uso, según convenga. Una muestra de la potencial presencia de esta última hipótesis, la encontramos en este expediente administrativo, a fojas 228 a 234, en el instrumento que contiene el convenio por el cual el actual Registrador de la Propiedad del Cantón Cuenca, Doctor Eliécer Flores, adquirió a la Escuela Politécnica del Litoral, ESPOL, la licencia de uso sobre el sistema SINTER-REG, reconociendo expresamente, en una de las cláusulas del instrumento, “... a la ESPOL como propietaria intelectual del sistema cuyo uso le ha cedido...”⁹. En definitiva, en este caso como en cualquier otro similar, la titularidad del derecho de autor sobre las bases

⁹ Este texto consta en la cláusula Décima Segunda del Convenio que obra a fojas 227 a 234 del expediente administrativo.

de datos o del software que las opera, se determinará de acuerdo con las reglas prescritas en la Ley de Propiedad Intelectual, la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones y, a la luz de los Tratados Internacionales vigentes en esta materia y no por normas, que siendo derivadas de instrumentos normativos ajenos al ámbito regulador y protector de los derechos morales y patrimoniales de los creadores, pretenden establecer situaciones de excepción a los derechos exclusivos del autor de realizar, autorizar o prohibir la explotación de las obras.

C) SOBRE LA VIOLACIÓN O POSIBLE VIOLACIÓN DEL DERECHO PROTEGIDO: En cumplimiento de las obligaciones derivadas del Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC, el legislador ecuatoriano ha puesto al alcance de los titulares de derechos de propiedad intelectual, procedimientos y recursos civiles y administrativos para lograr su observancia. Entre los procedimientos administrativos se encuentra la tutela administrativa, que permite a cualquier persona afectada por la violación o posible violación de estos derechos, requerir a los Directores Nacionales del Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual, la adopción de medidas primordialmente encaminadas a precautelar estos derechos. Dentro de este ámbito administrativo, concurre el Doctor Julio Peñaherrera presumiendo la violación actual o posible de su derecho de autor sobre el programa de computación y la base de datos de su titularidad, por parte del actual Registrador de la Propiedad del Cantón Cuenca, afirmando que “...aparentemente consiguió que el señor Patricio Ríos o alguna otra persona le entregará mi base de datos de la Registraduría de la Propiedad, ya que fundamentadamente creo que al momento y desde el mes de enero de 1999 se halla utilizándolo...”¹⁰. Es evidente que la presunta infracción, tratándose de un software y una base de datos electrónica, únicamente puede ser comprobada mediante la inspección y examen a los ordenadores en que se encuentran instalados y con la intervención de un perito o peritos expertos en Informática. La

¹⁰ El texto señalado entre comillas es literalmente recogido del escrito inicial del accionante (fojas 2).

diligencia de inspección, que fue ordenada varias veces, luego de superar los obstáculos originados tanto en la actitud de rebeldía del demandado como en las objeciones a la validez del procedimiento argüidas sistemáticamente por el actor impidiendo su desarrollo, pudo al fin realizarse. Del informe presentado por el Perito Ingeniero en Informática, luego de concluir su examen a los programas y bases de datos tanto del actor como del demandado, en lo que interesa en esencia para los fundamentos de esta resolución, se pueden extraer principalmente los datos siguientes¹¹: a) En relación con el software: **“Para la atención al público se utiliza actualmente el Software Aplicacional SINTER-REG desarrollado por la ESPOL y cuyos manuales de uso se verificaron con varias consultas hechas a las transacciones del día 17 de mayo de 2002, encontrándose coherencia entre los manuales y aplicación instalada SINTER-REG”**¹² (lo resaltado en negritas me corresponde). Que, junto a este programa, se encuentra instalado otro programa desarrollado en Visual Basic por la Ing. Catalina Quinde y el Analista Juan Carlos Vélez, que usa tablas diferentes a las de SINTER-REG y “... ha sido utilizado antes de que se instale SINTER-REG y se lo tiene hasta el momento en que se realiza la esta inspección”¹³; b) En relación con la base de datos: **“Se procedió a examinar las estructuras de las bases de datos encontrándose diferencias sustanciales entre SINTER-REG y las estructuras de la Base de Datos del Dr. Julio Peñaherrera. Pero se encontró gran similitud entre las Bases de Datos del programa “SISTEMA DE BUSQUEDAS” del Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca y la estructura de la Base de Datos del Dr. Julio Peñaherrera”**. (Otra vez, el resaltado me corresponde). Del contexto del informe pericial analizado, se puede determinar lo siguiente: 1. Queda totalmente claro que el software y la base de datos que utiliza actualmente el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, es aquel desarrollado por la

¹¹ Ver informe (fojas 214 a 219 del expediente administrativo).

¹² Tomado literalmente del informe del perito (fojas 215 del expediente)

¹³ Idem, fojas 216 del expediente.

Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, entidad que, de acuerdo con el convenio que consta en este expediente, conserva la titularidad sobre estas obras y únicamente ha licenciado su uso a la oficina de registro. 2. Queda igualmente reseñado en el informe pericial, el hecho de que también se encuentra instalado otro programa desarrollado en Visual Básic, que usa tablas diferentes a las del SINTER-REG, cuya autoría corresponde a la Ing. Catalina Quinde y al señor Juan Carlos Vélez. 3. Que la base de datos del programa denominado “SISTEMA DE BÚSQUEDAS”, que se habría utilizado antes de la instalación del SINTER-REG, según el Perito guarda similitud con la estructura de la base de datos desarrollada por el Doctor Peñaherrera. Sobre esta última apreciación pericial, se precisa realizar las dos observaciones siguientes: La primera, que en la inspección realizada no se encontró que en el Registro se estuviera utilizando actualmente el programa “Sistema de Búsquedas” y, la posibilidad de que la base de datos contenida en este programa se hubiera utilizado antes, es inducida por el Perito, al encontrarse también instalado. La segunda observación, se refiere a la similitud que el Perito dice hallar entre estas bases de datos, sin respaldar su aseveración en una explicación técnica adecuada, en lo que es esencial como objeto de la protección del derecho de autor en una base de datos: **la forma de selección y disposición del contenido almacenado** en la obra; más bien, la similitud que el Perito señala, está en los datos y hechos constantes en la información compilada, cuando dice que son similares, “... sobre todo los errores encontrados que no son simples coincidencias...” y, “Los códigos y nombres de parroquias son idénticos, tanto en el Sistema de Búsquedas y en el sistema del Dr. Julio Peñaherrera...”¹⁴. Los errores a los que alude el Perito y que son coincidentes en las aludidas bases de datos, se derivan de una misma fuente: **los libros de protocolo** de los que se obtiene la información compilada. En estos libros constan los errores en varios nombres y apellidos, así para citar dos ejemplos: LOYLA en lugar de Loyola, VILLACIN en lugar de Villacís¹⁵, por lo que

¹⁴ Ver informe pericial, fojas 218 de expediente.

¹⁵ Ver copias notarizadas constantes a fojas 253 a 271

resulta lógico que al transcribir o digitar los datos, estos errores se repitan. Por otra parte, con relación a los nombres de las parroquias del cantón Cuenca que el Perito encuentra repetidos en las dos bases de datos, es claro que esto responde a que la información compilada es la misma y, así será, mientras la parroquia El Vecino continúe manteniendo esta denominación, al igual que El Sagrario o San Sebastián. En todo caso, para no seguir desarrollando un análisis que puede resultar inútil, basta aclarar que el derecho de autor no protege las ideas, los temas o las informaciones en sí, que puedan encontrarse contenidas en las obras, sino la forma mediante la cual estas ideas, temas o informaciones son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras o, tratándose de una base de datos, la forma de la selección o disposición de los materias contenidas en la obra. En refuerzo a este último argumento, vale citar literalmente el autorizado criterio de la maestra argentina Delia Lipszyc, cuando señala: “El derecho de autor tampoco protege al creador respecto de la aplicación práctica o el aprovechamiento industrial de la idea o contenido de una obra intelectual”¹⁶ Finalmente, para terminar el análisis de esta parte y enlazando con todo lo expresado anteriormente, se puede concluir en que la afirmación del Doctor Julio Peñaherrera, al sostener en su escrito inicial que el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, “... al momento y desde el mes de enero de 1999..”¹⁷ viene utilizando el software y la base de datos desarrollada por él, no se ha justificado en este procedimiento administrativo, no obstante su reconocimiento como titular del derecho de autor sobre estas obras; más bien, se estableció claramente con la inspección

realizada, que en esta dependencia pública se utiliza actualmente el software aplicativo y la base de datos del sistema SINTER-REG desarrollado por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, que mantiene la titularidad del derecho de autor sobre las obras, conforme se ha probado debidamente en el trámite de esta causa.

Con las consideraciones expresadas, se puede determinar que no existe una violación actual o posible del derecho de autor que el Doctor Julio Peñaherrera posee sobre el software y la base de datos de su titularidad, por parte del Doctor Eliécer Flores Flores, actual Registrador de la Propiedad del Cantón Cuenca. En tal virtud, el Director Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, **RESUELVE:**

Declarar sin lugar la tutela administrativa solicitada, por lo que es improcedente disponer la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor, a saber el cese inmediato de la actividad ilícita y la aprehensión y posterior depósito de los bienes u objetos materia de la infracción, así como de los equipos del Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, que contengan los programas y la base de datos y, la sanción al infractor con la multa contemplada en la ley. Se deja a salvo los derechos y acciones que asisten a las partes.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Esteban Argudo Carpio

DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE
AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

vuelta del expediente.

¹⁶ Lipszyc, Delia, “Derecho de Autor y Derechos Conexos”, Ediciones UNESCO-CERLALC-ZAVALIA, UNESCO, 1993, pág. 64.

¹⁷ Así consta literalmente en el escrito inicial (fojas 2).